

# Problemática en la determinación de la Cuca por reducción de capital

Análisis

GARRIDO  LICONA.  
Y A S O C I A D O S S . C .

L.C. Luis Erik Sánchez Garrido, Gerente del Área Fiscal de Garrido Licona y Asociados

Actividades: Asesor fiscal de empresas nacionales e internacionales

Experiencia: 10 años de colaboración en la firma

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo previsto por el artículo 78, décimo primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las personas morales llevarán una Cuenta de Capital de Aportación (Cuca), misma que se adicionará con las aportaciones de capital, y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

En este contexto, esa cuenta fiscal toma relevancia en las empresas, toda vez que en ella se refleja el monto de las aportaciones actualizadas que no pagarán impuestos al momento de una reducción de capital, ya sea

por una reestructura de la sociedad y/o porque uno de los accionistas quiera retirarse de la misma.

Ahora bien, en una reducción de capital se deberá realizar un análisis de la situación de la compañía, previo a definir el monto susceptible de reembolsar al socio o accionista, toda vez que, si la entidad tiene pérdidas contables no mayores a su capital social al momento de la reducción, el capital social de la empresa se verá afectado y, por tanto, también el reembolso de aquellos accionistas que desean reducir su capital.

## ANÁLISIS DEL TEMA

Cabe destacar que en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) no se establece un procedimiento

cuando una sociedad cuenta con pérdidas contables al momento de aprobarse la reducción de capital, tal como lo hace tratándose de distribución de dividendos.

Lo anterior toma importancia en la determinación de la Cuca, pues como ya se comentó, de conformidad con el artículo 78, décimo primer párrafo, de la LISR la Cuca será disminuida por las reducciones de capital que se efectúen.

Sin embargo, en el caso hipotético que se plantea, si una compañía cuenta con pérdidas contables al momento de la reducción de capital, el reembolso del socio o accionistas que desea reducir su capital se verá afectado.

En este contexto, tratándose de utilidades distribuidas únicamente por concepto de reducción de capital por las cuales derive el reembolso de acciones en favor de los socios o accionistas, se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 78, primer párrafo, fracciones I y II, de la LISR, pues en este se indica el procedimiento aplicable para determinar la utilidad distribuida gravable a nivel accionista que reduce su capital, así como a nivel corporativo.

Para estos efectos, específicamente el quinto párrafo, de la fracción I, del multicitado numeral 78, establece lo siguiente:

**Artículo 78. ...**

**I.**

...

*El monto del saldo de la **cuenta de capital de aportación por acción** determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se **multiplicará por el número de acciones que se reembolsen** o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. **El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.***

...

*(Énfasis añadido.)*

Como se puede observar del artículo citado, el monto del saldo de la Cuca por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que

se trate, y ese resultado se deberá disminuir del saldo de la Cuca que se tenga a la fecha del pago del reembolso.

Conforme lo anterior, en la práctica profesional he detectado una problemática en la determinación de la Cuca cuando la sociedad que realiza la reducción de capital cuenta con pérdidas contables que no superan el capital social de la compañía, toda vez que el monto que se reembolsa al socio o accionista en cuestión es menor al que aportó a la sociedad, pues este deberá absorber parte de las pérdidas que generó la sociedad durante su periodo de tenencia accionaria.

Al respecto, el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR) establece que para efectos del numeral 78, fracción I, quinto párrafo, de la LISR, cuando el reembolso por acción sea menor que la Cuca por acción, para determinar la utilidad distribuida por reducción de capital, se podrán disminuir del reembolso por acción, el saldo de la Cuca por acción, sin que el monto disminuido por ese concepto exceda del importe total del reembolso por acción.

Con respecto a lo anterior, el artículo 118 del RISR no es claro en señalar en qué supuesto se deberá disminuir el reembolso por acción, en vez de la Cuca por acción, pues aun cuando este comienza haciendo referencia al numeral 78, fracción I, quinto párrafo, de la LISR (en este se establece la mecánica para determinar el saldo de la Cuca posterior a una reducción de capital), ese precepto no establece cuál será el procedimiento a seguir por la reducción de la Cuca por el reembolso efectuado. Por esta razón, se afirma que la redacción del dispositivo 118 del RISR, es un tanto confusa e incompleta.

## CASO PRÁCTICO

Para estos efectos, a continuación, se muestra el ejemplo numérico del tratamiento fiscal en el cálculo del saldo de la Cuca posterior a una reducción de capital, cuando la empresa que lo reduce tiene pérdidas contables.

### Datos

La sociedad "X", S.A. de C.V., fue constituida por personas físicas residentes en territorio nacional, de conformidad con lo siguiente:



Accionistas	Número de acciones	Valor de las acciones	Capital social
Accionista "A"	1	\$25,000.00	\$25,000.00
Accionista "B"	1	\$25,000.00	\$25,000.00
Accionista "C"	1	\$25,000.00	\$25,000.00
Accionista "D"	1	\$25,000.00	\$25,000.00

Por así convenir a los intereses de los accionistas, se desea reestructurar el capital de la sociedad, particularmente por la salida del accionista "C". Por tal motivo, se acordó en asamblea general extraordinaria de accionistas que la misma se realizará mediante reducción de capital, tomando como base la situación financiera y fiscal que tiene la compañía a la fecha de la misma.

Para estos efectos, las cifras con las que contaba la sociedad "X", S.A. de C.V., son las siguientes:

Cifras a la fecha de la reducción de capital	
Cuca	\$100,000.00
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin)	\$25,000.00
Pérdidas contables	\$60,000.00

Conforme con lo anterior, el accionista "C" que desea salir de la sociedad, deberá absorber parte de las pérdidas contables que tiene la compañía, por lo que el reembolso que podría retirar es de acuerdo con lo siguiente:

Monto a reembolsar en proporción	
Pérdidas contables	\$60,000.00
Capital social	\$100,000.00
Capital contable susceptible de repartir	\$40,000.00
Número de accionistas	4
Monto a reembolsar, proporción	\$10,000.00

Con base en los datos anteriormente señalados, a continuación se efectúa el cálculo del impuesto correspondiente a la utilidad distribuida gravable por la reducción de capital en favor del accionista "C", conforme al procedimiento previsto en el artículo 78, fracciones I y II, de la LISR:

Impuesto de la utilidad distribuida conforme a la fracción I	
Concepto	Importe
Reembolso por acción	\$2,500.00
menos:	
Saldo de la Cuca por acción	25,000.00
igual:	
Utilidad distribuida por acción (aplicación del artículo 118 del RISR)	0.00
por:	
Número de acciones que se reembolsan	1
igual:	
<b>Utilidad distribuida, fracción I</b>	<b>0.00</b>

Conforme a la fracción I del artículo 78 de la LISR no se genera una utilidad distribuida, toda vez que el saldo de la Cuca por acción es mayor al reembolso por acción que se pretende llevar el accionista "C":

Impuesto de la utilidad distribuida conforme a la fracción II	
Concepto	Importe
Capital contable actualizado	\$40,000.00
menos:	
Cuca actualizada	100,000.00
igual:	
<b>Utilidad distribuida</b>	<b>0.00</b>

Concepto	Importe
Cantidad a reembolsar al accionista	\$10,000.00
menos:	
Utilidad distribuida, fracción I	0.00
igual:	
Utilidad distribuida, fracción II	10,000.00
menos:	
Utilidad distribuida gravable de la fracción II, proveniente de la Cufin	10,000.00
igual:	
<b>Utilidad distribuida, fracción II</b>	<b>0.00</b>

Derivado de la reducción de capital, se hace necesario determinar y reconocer los efectos que se generan en los



saldos de la Cufin y de la Cuca (en el presente artículo me enfocaré en los efectos de la Cuca), de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II, del primer párrafo del artículo 78 de la LISR.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo de la fracción I del artículo 78 de la LISR, se deberá disminuir del saldo de la Cuca, como sigue:

Cuca por acción
por:
Acciones a reembolsar
igual:
<b>Monto a disminuir de la Cuca</b>

De conformidad con lo anterior, en el caso del ejemplo de la sociedad "X", S.A. de C.V., tal efecto se reconoce como sigue:

Concepto	Importe
Cuca por acción	\$25,000.00
por:	
Acciones a reembolsar	1
igual:	
Monto a disminuir de la Cuca	25,000.00
menos:	
Cuca actualizada	100,000.00
igual:	
<b>Saldo de la Cuca posterior a la reducción de capital</b>	<b>75,000.00</b>

Como se puede observar en el cálculo anterior, la mecánica señalada en el quinto párrafo de la fracción I del artículo 78 de la LISR, obliga al contribuyente a disminuir una cantidad mayor del saldo de la Cuca, considerando que el reembolso que se otorga es menor que la Cuca por acción.

En este contexto, en el caso del ejemplo, la Cuca de la sociedad "X", S.A. de C.V., se vería disminuida en la cantidad de \$25,000.00. Sin embargo, el reembolso que se llevó el accionista "C" fue por un importe menor en cantidad de \$10,000.00, toda vez que absorbió parte de las pérdidas que tenía la sociedad al monto de la reducción, situación que desfavorece a los accionistas que se quedan en la empresa para futuras reducciones de capital.

Por tanto, desde la perspectiva antes señalada, la sociedad "X", S.A. de C.V., que reduce su capital, en este ejemplo numérico se estaría viendo perjudicada en el saldo de la Cuca, toda vez que conforme al quinto párrafo de la fracción I del artículo 78 de la LISR, se vería obligada a reducir un monto que no propiamente fue el que reembolsó; sin embargo, sería importante realizar un análisis del artículo 118 del RISR.

## CONCLUSIÓN

Es muy importante que las empresas que pretendan efectuar reducciones de capital a sus socios o accionistas –y que además tengan pérdidas contables–, evalúen todos los posibles escenarios y opciones que puedan implementar para mitigar el impacto negativo del procedimiento descrito en la presente colaboración. •

